

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 228-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 034701-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SONIDOS MAR PERU E.I.R.L. (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2326-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2326-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral 878-2020-GRA/GRTPE-DPSC, y que se encuentra contenida en el registro N° 034701-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque el Auto Directoral impugnada, señalando que sobre la supuesta falta de adopción de medidas previas su empresa se encontraba desde el inicio de la emergencia sanitaria imposibilitada de realizar sus actividades dada la naturaleza de sus actividades, habiendo indicado que cuenta con un trabajador perteneciente al grupo de riesgo: Marcos Quispe Conza de quien indica adjuntar su DNI y declaración jurada. Sobre la indicación de que se habría dado los correos de los trabajadores, llegándoles a estos las preguntas de inspección como "*correo no deseado*", solicita que se vuelva a enviar el cuestionario para que los trabajadores respondan ya que se trata de correos autorizados por los trabajadores.

Que, el Auto Directoral N° 2326-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su declaración de infundado el recurso de reconsideración presentado basándose en que, del Informe de Verificación de hechos emitido por el inspector de Trabajo comisionado y con la documentación que se adjunta, en el punto IV del informe numeral 11 se aprecia que se verificó que la empresa inspeccionada no acreditó la adopción de medidas previas al acogimiento del procedimiento de suspensión perfecta de labores, aunque señala igualmente lo dispuesto por el D.S. N° 15-2020-TR que modifica los artículos 3, 5 y 7 del D.S. N° 11- 2020-TR, mismos que señalan que las medidas alternativas a las que se hace referencia ahora son facultativas. Indica que en el numeral 13 del mismo punto del informe se señala que se verificó que la empresa inspeccionada no acreditó que la comunicación de suspensión perfecta haya sido efectiva a los tres trabajadores afectados y que si bien adjuntó a su recurso de reconsideración las capturas de pantalla donde se apreciaría la debida comunicación a los trabajadores, no ha logrado acreditar que las cartas hayan sido efectivamente recibidas por los trabajadores afectados en sus correos electrónicos, siendo incluso que la empresa ha manifestado que los trabajadores reciben los correos electrónicos en el correo "*no deseado* o



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 228-2020-GRA/GRTPE

spam”, lo que hace dudoso la efectividad de la su recepción. Indica que del numeral 14 del informe se aprecia que la empresa inspeccionada no presentó información sobre si la medida de suspensión perfecta involucra a trabajadores con discapacidad o riesgo clínico aunque de igual forma señala que la empresa presenta un cuadro donde se menciona que los trabajadores afectados no tienen discapacidad ni pertenecen a grupos de riesgo. Por último, respecto del punto V del informe, señala que se enviaron las preguntas a los trabajadores de acuerdo al correo electrónico señalado sin obtener respuesta alguna; señalando que la empresa fue la que proporcionó los correos a los que se enviaron las preguntas, sin embargo, los trabajadores manifiestan que no reciben mensajes porque llegan al correo “no deseado o spam”.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades y la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 07.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 1500-2020, se aprecia que a evaluación de la Autoridad Administrativa de Trabajo la empresa cumplió con acreditar las causales para solicitar la SPL.

Que, del Auto Apelado, se aprecia que se consideró que la empresa no cumplió con la adopción de medidas alternativas antes de optar por la medida extraordinaria de la SPL. Sobre esto debe indicarse que el indicado Auto Directoral se contradice, pues en su parte expositiva indica que no se habría cumplido con estas medidas alternativas pero sin embargo, finaliza indicando que las mismas ya no son necesarias ni exigibles en razón del Art. 5º del D.S. Nº 015-2020-TR el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha esto no resultaría exigible a la empresa. Siendo así, se aprecia que efectivamente la empresa no sobrepasa el número de 100 trabajadores, contando con 03 trabajadores registrados en planilla como se indica en el numeral 3 del punto IV “*Hechos verificados o constatados*” del informe. Por ello dichas medidas alternativas que implican las negociaciones previas no resultan exigibles a la empresa.

Que, sobre la debida comunicación a los trabajadores afectados sobre la medida de SPL, se indica en el numeral 13 del punto IV del informe que: “*El sujeto inspeccionado si bien es cierto adjunta el comunicado de suspensión perfecta de labores con respecto a los tres (03) trabajadores comprendidos en la medida, sin embargo, no acredita su comunicación efectiva a los trabajadores aludidos*” por lo que se tiene que la debida comunicación a los trabajadores no ha sido



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 228-2020-GRA/GRTPE

efectivamente acreditada, siendo que si bien la empresa adjuntó a su escrito de reconsideración capturas de pantalla que acreditarían dicha comunicación y cartas firmadas por los trabajadores afectados adjuntadas a su escrito de apelación; debe recordarse que la debida comunicación a los trabajadores debió demostrarse en la etapa de la verificación inspectiva, situación que no se ha dado en el presente procedimiento por lo que el inspector comisionado señala que no se acreditó la comunicación efectiva con los trabajadores.

Que, respecto a si la empresa entregó o no información sobre si existen trabajadores de riesgo o con discapacidad sujetos a la medida de SPL, se tiene que del numeral 14 del punto IV del informe se indica que el inspector: *“Requirió al sujeto inspeccionado información sobre trabajadores que pertenecen a grupos de riesgo por edad, factores clínicos según la normativa vigente u otras condiciones de exclusión previstas normativamente o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.; no habiendo presentado la información requerida”* por lo que se tiene que este extremo no fue cumplido por la empresa durante las actuaciones inspectivas. Si bien la empresa señala en su escrito de apelación que dentro de los trabajadores afectados por la SPL se encontraría Marcos Quispe Conza que pertenecería al grupo de riesgo dada su edad de 69 años, se debe indicar que esta información debió ser proporcionada durante las actuaciones inspectivas; situación no cumplida por la empresa.

Que, sobre la falta de respuesta al cuestionario enviado a los trabajadores por el inspector de trabajo, se tiene que del punto V del informe se señala que: *“Se les notifico conforme a Ley a los trabajadores comprendidos en la medida, el formato denominado PREGUNTAS PARA EL TRABAJADOR AFECTADO CON LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES, ello en mérito a la Resolución de Superintendencia N.° 0085-2020-SUNAFIL, que aprueba la Versión 2 del Protocolo N.° 004-2020-SUNAFIL/INII, denominado “PROTOCOLO SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PRELIMINARES Y ACTUACIONES INSPECTIVAS, RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN EL MARCO DEL DECRETO DE URGENCIA N.° 038-2020, QUE ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS CAUSADOS A LOS TRABAJADORES Y EMPLEADORES ANTE EL COVID-19”, sin embargo, no respondieron el formato aludido dentro del plazo otorgado”* por lo que se tiene que la respuesta de este formulario por parte de los trabajadores no fue posible. Si bien la empresa señala que los correos que se envían a los trabajadores son recepcionados como “Correo no deseado o spam” debe tenerse presente que así como la empresa indica los correos de los trabajadores, debió mediante la debida comunicación a los trabajadores de la toma de la medida de SPL, indicarles el procedimiento de SPL que se venía tramitando para que prestaran atención a las comunicaciones por parte del inspector de trabajo.

Así, se tiene que si bien las medidas alternativas ya no son exigibles a la empresa; no se ha demostrado la debida comunicación de la SPL a los trabajadores afectados, no se ha otorgado en su debida oportunidad la información referente a si dentro de los trabajadores afectados existía personal de riesgo o con discapacidad así como tampoco se dio respuesta por parte de los trabajadores al cuestionario enviado por el inspector de trabajo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 017-2020-GRA/GR.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 228-2020-GRA/GRTPE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **SONIDOS MAR PERU E.I.R.L.** en contra del Auto Directoral N° 2326-2020-GRA/GRTPE-DPSC

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado, Auto Directoral N° 2326-2020-GRA/GRTPE-DPSC, por los considerandos aquí expuestos, siendo que el Auto Directoral desaprueba el recurso de reconsideración planteado en contra de la Resolución Directoral N° 878-2020-GRA/GRTPE-DPSC contenida en el Registro N° 34701-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SONIDOS MAR PERU E.I.R.L.**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintiocho días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

